

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 05174/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00028/FELIPRO/IP/2019, por parte de **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00028/FELIPRO/IP/2019	"SE ME INFORME EL IMPORTE A PAGAR DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES AL EJIDO DE SAN PABLO TLALCHICHILPA, EN EL AÑO 2019. SE ME PROPORCIONE COPIAS SIMPLES DE LOS RECIBOS DE PAGO REALIZADOS POR LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO DE SAN PABLO TLALCHICHILPA, DEL AÑO 2017 Y 2018." (sic) <i>Énfasis añadido.</i>

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de junio de la anualidad en curso, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La falta de entrega de la información solicitada en fecha 2 de abril de 2019 mediante el número de folio de la solicitud: 00028/FELIPRO/IP/2019.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“No se me ha proporcionado la información solicitada y ha transcurrido con exceso la fecha límite de respuesta.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 05174/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha doce de junio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión al rubro indicado.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado.

7. Cierre de Instrucción. En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio

de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo;

*en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en

que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud 00028/FELIPRO/IP/2019, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de San Felipe del Progreso** que le proporcionara lo siguiente:

1. *Importe a pagar de los impuestos correspondientes al Ejido de San Pablo Tlalchichilpa en el año 2019.*
2. *Copias simples de los recibos de pago realizados por los representantes del Ejido de San Pablo Tlalchichilpa en los años 2017 Y 2018*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas

disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el recurrente solicitó información respecto de bienes inmuebles pertenecientes a un ejido, motivo por el

cual esta Ponencia considera de suma importancia mencionar que las tierras ejidales son las que han sido dotadas al núcleo de población o incorporadas al régimen ejidal. Tales tierras, parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población. De consiguiente, los derechos parcelarios que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, más no de dominio, toda vez que ese derecho corresponde, en principio, al núcleo y no a los ejidatarios en lo particular. Así, las personas que conforman el ejido o la comunidad, denominadas ejidatarios o comuneros, respectivamente, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; sólo en tratándose del régimen ejidal pueden adquirir en propiedad las unidades de dotación concretas, si la asamblea efectúa el parcelamiento que corresponda, en los casos en que les reconoce pleno dominio o se trate de solares ubicados en tierras destinadas al asentamiento humano, y de ser de ese modo, entonces, las tierras de que se trate se sustraen de ese régimen y son reguladas por el derecho común.

Luego entonces, aun cuando la Ley Agraria confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, dicha legislación, implementando una transformación en el régimen de propiedad, permite que se cambie de ejidal a dominio pleno.

No obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal, los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas, pero no el dominio de las mismas.

Al respecto, debe precisarse que de la lectura del artículo 82 de la Ley Agraria se desprende que los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas, al cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano; y,
- b) que el Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo, para lo cual prevé la cancelación correspondiente de dicho registro.

Por lo que si bien el precepto en comento indica que tales títulos deberán ser inscritos ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, no puede entenderse este señalamiento como un requisito para que el ejidatario o su causahabiente pueda adquirir el dominio pleno de sus tierras, en virtud de que las anotaciones inscritas ante el Registro Público de la Propiedad no generan, por sí mismas, la situación jurídica a la que dan publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes o bien, por determinación judicial.

Aunado al hecho de que el mismo precepto refiere expresamente que es a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, que dichas tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común, siendo ésta una actuación previa a la expedición de los títulos de propiedad de dichas tierras, que se emiten precisamente como consecuencia de la cancelación de los certificados parcelarios. A contrario sensu, en tanto el Registro Agrario

Nacional no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido.

Así, las cosas, como se ha mencionado con anterioridad la solicitud de información del recurrente versa sobre tierras ejidales, motivo por el cual cabe precisar que los artículos 9 y 10 de la Ley Agraria, refieren que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, operando de acuerdo con su reglamento interno el cual debe ser inscrito en el Registro agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

En este orden de ideas, es dable definir que son las tierras ejidales, su clasificación, características y naturaleza jurídica de las mismas, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley Agraria. En esta tesitura, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 de la Ley en comento, las tierras ejidales son aquellas que fueron dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal, las cuales por su destino se clasifican en:

1. Tierras para el asentamiento humano.
2. Tierras de uso común; y

3. Tierras parceladas.

Las tierras para el asentamiento humano son aquellas destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano, es menester, precisar que las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Agraria, el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras, está regulado por el reglamento interno emitido por la Asamblea.

Las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo, en ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares, los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela, el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la ley de la materia, el Registro Agrario Nacional funcionará como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, (ACTUALMENTE "SEDATU", Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, al respecto debe precisarse que el Registro Agrario Nacional se caracteriza por ser público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

Por otro lado, es de suma importancia referir que los artículos 152, 155 y 156 de la Ley agraria, establecen lo siguiente:

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;*
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;*
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;*
- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;*
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;*
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;*
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y*
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.*

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

- I. Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;*
- II. Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;*
- III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;*
- IV. Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y*
- V. Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley.*

Artículo 156.- Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

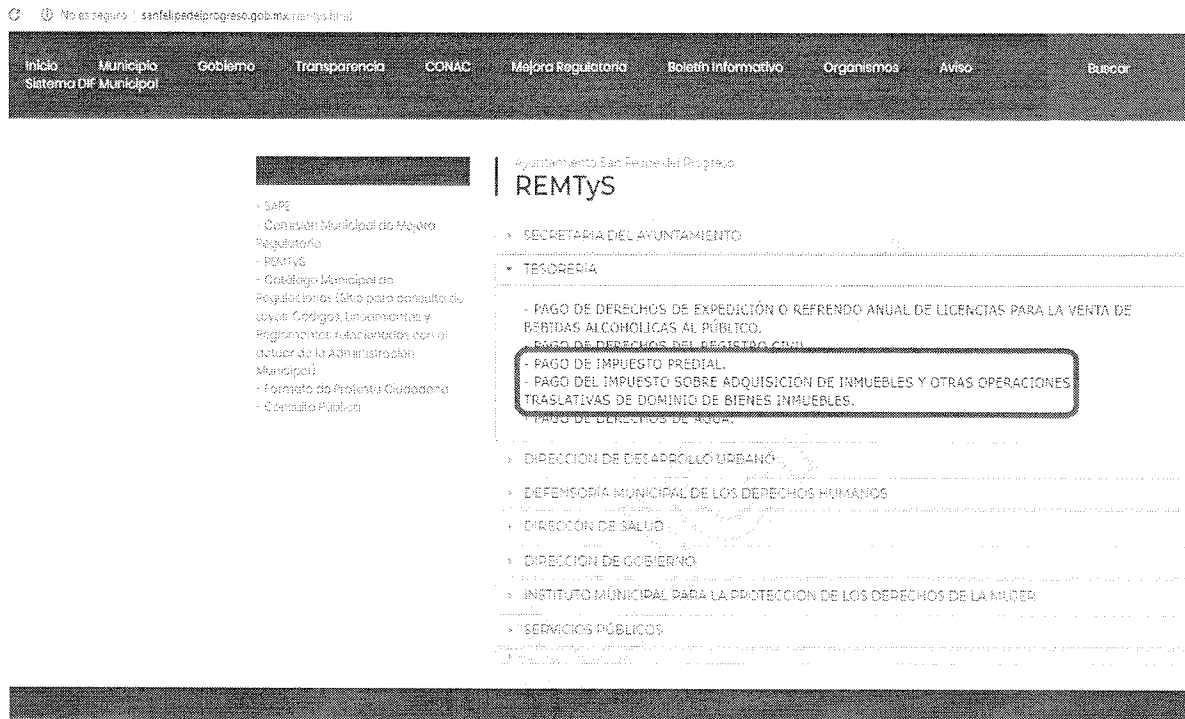
Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los dispositivos legales citados con anterioridad se advierte cuáles son los actos susceptibles de ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, así como cuales son algunas de las funciones que el referido Registro debe realizar en ejercicio de la actividad registral que debe desempeñar, lo anterior para la integración y actualización del Catastro Rural Nacional y así llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios, asimismo, se hace la precisión que el Catastro Rural Nacional puede integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que el control de la tenencia de la tierra, mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal, se realiza a través del Registro Agrario Nacional, con la finalidad de realizar la integración y actualización del Catastro Rural Nacional, organismo que es ajeno al Catastro Municipal y/o Tesorería Municipal.

Al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a la solicitud materia del presente asunto no se advierte que el solicitante hubiese precisado a que impuestos se refiere, sin embargo, es pertinente resaltar que personal adscrito a este Instituto

consultó la página oficial del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso (<http://www.sanfelipedelprogreso.gob.mx/remtys.html>) obteniendo lo siguiente:



De la imagen anterior, se advierte que ante la Tesorería Municipal de San Felipe del Progreso se deben pagar los impuestos por concepto de predial y sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles.

Sobre este tema en particular, es de destacar el contenido de los artículos 36 fracción I, 73 fracción XXIX-R, 115 fracciones I, II, y IV, inciso a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son de la literalidad siguiente:

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de*

que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-R.- *Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;...*

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado*

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

(...)

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. ...”

De los preceptos anteriores se desprende que es obligación de los ciudadanos inscribir en los términos que determinen las leyes ante el catastro del municipio la o las propiedades que tengan, del mismo modo se establece que el Congreso está facultado para expedir la legislación que armonice y homologue la organización y funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y de los catastros municipales.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México recogiendo lo estipulado por la Constitución Federal, dispone en el segundo párrafo del artículo 125, que corresponde a los municipios administrar libremente su hacienda, así como que en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, tal y como se observa de la referencia que se hace de dicho artículo a continuación:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la

*propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.
(...)"*

Al respecto, tiene alusión al asunto lo establecido por el artículo 3, fracción XXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que se entiende como Hacienda Pública **la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.**

En esta tesitura es de precisarse que el Código Financiero de la entidad establece que cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal **los impuestos**, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos, para el presente asunto es de suma importancia mencionar que el artículo 9 de la legislación en referencia clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, definiendo a los impuestos como aquellas contribuciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III del artículo en comento.

Cabe precisar que están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado, es de mencionarse que la base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante

manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial, el pago del referido impuesto se efectuará de la siguiente forma, atendiendo los siguientes supuestos:

- En una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, cuando su importe sea hasta de seis días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda a la ubicación del inmueble.
- En el caso de que el importe sea mayor de seis y hasta nueve días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio, cuando exceda de nueve días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
- En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, vencimiento de la licencia de construcción o su prórroga, o cuando las edificaciones correspondientes sean habitadas u ocupadas aun sin estar terminadas, deberá de manifestarse ante la autoridad, en cuyo caso el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.
- Cuando se constituya el régimen de copropiedad o condominio o exista subdivisión, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura

pública correspondiente, a la terminación de las construcciones, a la ocupación de las mismas sin estar terminadas o a la autorización de la subdivisión correspondiente.

- Si la copropiedad o el régimen de condominio se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Por otra parte, es conveniente referir que los artículos 113 y 116 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establecen lo siguiente:

Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate y la adjudicación correspondiente.

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o cuando la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario, o bien los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada de la escritura pública expedida por notario o de la resolución de autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificaciones de pago actualizado de impuesto predial, y de clave y valor catastral; y en su caso, certificaciones de pago de derechos de agua y de aportaciones de mejoras.

En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos.

Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.

Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.

De los dispositivos legales en mención se establece de manera específica quienes están obligados a realizar el pago por dichos impuestos, momento en que se debe realizar el cálculo y pago correspondiente, por concepto de inmuebles sujetos al régimen de propiedad privada, del mismo modo es pertinente referir que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que el solicitante o el sujeto obligado hubiesen adjuntado los medios de convicción que acrediten fehacientemente que el Sujeto Obligado realiza el cobro de impuestos a cargo de los núcleos de población reconocidos conforme a la Ley Agraria y demás legislación aplicable como Ejidos.

Aunado a ello, debe mencionarse que, del análisis realizado al Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 no establece de manera clara y precisa que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, deban percibir algunos ingresos por concepto de impuestos a cargo de los ejidos, razón por la cual deberá emitir el acuerdo de incompetencia conforme a las formalidades establecidas en la Legislación aplicable.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

En este mismo sentido es pertinente referir que el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y

entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que los artículos 87 y 95, fracciones I y II del mismo ordenamiento legal establecen:

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;

VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y

VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 57 inciso b) y 48 del Bando Municipal para el año dos mil nueve, mismos que a continuación se insertan:

“Artículo 57.- La o el Presidente Municipal es ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento en su carácter de titular de la Administración Pública Municipal. La

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administración Pública Municipal estará conformada por las siguientes dependencias, órganos desconcentrados y entidades:

...

b) Tesorería Municipal;

...

Artículo 59.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, la o el Presidente Municipal será auxiliado por la Secretaría del H. Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna Municipal, Direcciones de Área, Coordinaciones, Comisiones y demás unidades administrativas que sean necesarias.

Asimismo, para el auxilio de los temas de seguridad pública municipal deberá nombrarse a una o un Secretario Técnico de Seguridad Pública.

El H. Ayuntamiento contará con una ventanilla única de gestión e información para recibir las peticiones, oficios y documentos que les remitan las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como las que presenten los ciudadanos.

La Tesorería Municipal para el control de la recaudación de las contribuciones, contará con una ventanilla única de servicios y asesoría al contribuyente, y, se encargará de exponer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinación de los montos a pagar, siendo ésta la única que podrá expedir el documento correspondiente para que se realice el pago de las contribuciones.

Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta en su estructura con diversas unidades administrativas a través de las cuales desempeña las funciones y atribuciones que legalmente le corresponden, resaltando que por lo que se refiere la Tesorería es la encargada de realizar la recaudación de las contribuciones establecidas en la ley, sin embargo no se advierte que el Área Administrativa, ni ninguna otra unidad administrativa del Sujeto Obligado este facultado para generar, administrar y poseer la información materia los requerimientos en análisis; motivo por el cual el Sujeto Obligado está imposibilitado para entregar la información requerida por el impetrante, es decir, no hay manera de dar satisfacción a la solicitud de información número 00028/FELIPRO/IP/2019, toda vez que en estas

circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en archivos de este Sujeto Obligado por que la misma no se ha generado; al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Énfasis añadido

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que la información materia del presente punto de la solicitud no se generó.

Aunado a todo lo anterior, es de suma importancia mencionar que el artículo 167 de la Ley de transparencia establece lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal en comento se aprecia que establece de manera clara que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información pública deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, en el presente asunto debe precisarse que el Sujeto Obligado no emitió respuesta razón por la cual no dio cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral en comento, esto es, no informó su incompetencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud **00028/FELIPRO/IP/2019**, se afirma lo anterior, en razón de que las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se aprecia que el recurrente formuló su solicitud en fecha dos de abril del presente año, mientras que el Sujeto Obligado a la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta.

Aunado a lo anterior es pertinente precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Énfasis añadido

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, argumento que se fortalece con el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, debe precisarse que en el presente asunto si bien los dispositivos legales referidos establecen que el derecho de acceso a la información pública se satisface cuando se entrega al solicitante la información que obra en sus archivos, esto es que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, sobre el particular

es menester referir que no se debe perder de vista que en el presente asunto, el Sujeto Obligado refirió estar imposibilitado para entregar lo solicitado en razón de que no cuenta en sus archivos con la información que el impetrante requiere, debido a que la Secretaría de la Contraloría es quien se encarga de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el conflicto de intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, circunstancia que ya se estableció anteriormente.

Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el artículo 47 de la Ley de la materia establece que el Comité de Transparencia es la máxima autoridad al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información pública, por su parte el numeral 49 fracción II de la ley en mención refiere que entre diversas atribuciones los Comités de Transparencia podrán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o de incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar que el Sujeto Obligado emita un acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, en el que exprese las razones, motivos y circunstancias de hecho y derecho por virtud de las cuales justifique su incompetencia para atender la solicitud número **00028/FELIPRO/IP/2019**.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta a la solicitud número 00028/FELIPRO/IP/2019, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado** de respuesta a la solicitud de información **00028/FELIPRO/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** a que, en términos del Considerando Cuarto, haga entrega, vía SAIMEX, de lo siguiente:

- a) *El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto a la información requerida por el impetrante.*

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05174/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno **PLENO**
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 05174/INFOEM/IP/RR/2019.